

# BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

001-2025





**Dr. César Enrique Gómez Cárdenas**  
Despacho 01

**Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty**  
Despacho 02

**Dra. Viviana Mercedes López Ramos**  
Despacho 03

**Dr. Jorge Eliecer Lorduy Viloría**  
Despacho 04

**Dra. Silvia Rosa Escudero Barbosa**  
Despacho 05

*Administrando justicia en el departamento de Sucre*



# **BOLETÍN JURISPRUDENCIAL**

## **1. CONTENIDO**

### **2. ACCIÓN DE TUTELA.....3**

2.1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” debe nombrar en periodo de prueba a aspirante cargo público de carrera por concurso de mérito que no finalizó el curso de inducción..... 4

2.2. Municipio de Sincelejo debe adoptar medidas ordinarias Para garantizar los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y confianza legítima de los vendedores informales ambulantes afectados por el Decreto 1120 de 2024.....5

2.3. ADRES y SALUDCOOP, les corresponden corregir Base de Datos Única de Afiliados – BDUA - por afiliado 'fallecido' .....6

### **3. PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.....8**

3.1. Municipio de Coveñas y el Centro de Salud de Coveñas E.S.E. - en liquidación – vulneran el derecho al patrimonio público por ineficiencia en la guarda y protección bienes públicos .....9

### **4. NULIDAD.....11**

4.1. Legalidad condicionada de las normas municipales que regulan el sujeto pasivo y hecho generador del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Coveñas.....12

### **5. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.....14**

5.1. La pasividad probatoria provocó que no se acreditara la convivencia efectiva para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente para la pareja de un ex miembro de la Policía Nacional .....15

5.2. La Reliquidación por régimen especial de empleado del INPEC resulta menos favorable que la del régimen general aplicado por la entidad pensional .....16

5.3. El ingreso base de cotización, para efectos de reliquidación de pensión de vejez, viene dado por los factores que haya cotizado no solo devengado.....17

5.4. Compatibilidad entre la pensión sanción y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez .....18



5.5. Derecho a la reubicación de ex miembro de la Policía Nacional con disminución de la capacidad sicofísica por afectación de la salud mental .....	19
5.6. Declaratoria de insubsistencia de nombramiento en provisionalidad motivada por orden de reintegro ordenada en fallo judicial .....	20
5.7. Tribunal declara la nulidad de fallo de responsabilidad fiscal contra gestora fiscal de contrato estatal de aportes por ausencia de elemento objetivo.....	21
<b>6. REPARACIÓN DIRECTA.....</b>	<b>23</b>
6.1. Policía Nacional es responsable por omisión en proteger a hermanos amenazados y asesinados por conflicto de tierras.....	24
6.2. Responsabilidad del Estado por ocupación de inmueble - falta de prueba del derecho de propiedad y de la construcción de tanque elevado.....	25
6.3. Ausencia de relación causal desvanece la responsabilidad del Estado por falla médica en la muerte de nacido vivo en accidente de ambulancia.....	26
6.4. Policía Nacional no es responsable de la muerte de paciente por presunta tardanza en el diagnóstico de cáncer y falta de atención oportuna.....	27
6.5. Policía Nacional es responsable a título de daño especial a causa de las lesiones provocadas por escuadrón del ESMAD en el contexto de alteración del orden público.....	28
6.6. Privación injusta de la libertad por acusación de abuso sexual a menor de 14 años. Necesidad de la prueba de ADN en la valoración de la medida de aseguramiento .....	28
6.7. Ausencia de responsabilidad estatal por lesiones a patrullero de la Policía Nacional en cumplimiento de su deber. Daño por riesgo propio del servicio.....	30
6.8. Exoneración de responsabilidad del municipio y Electricaribe por muerte en accidente de tránsito.....	31
6.9. Aplicación de los principios <i>pro actione</i> y <i>pro damnato</i> en la contabilización de la caducidad en casos de responsabilidad por lesión a soldado.....	32
<b>7. NULIDAD ELECTORAL.....</b>	<b>33</b>
7.1. Incumplimiento de plazos para tomar posesión del cargo de carrera administrativa – Inspector de Policía de Ovejas.....	34



## 2. ACCIÓN DE TUTELA



## **2.1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” debe nombrar en periodo de prueba a aspirante cargo público de carrera por concurso de mérito que no finalizó el curso de inducción**

CONCURSO DE MÉRITOS DE LA DIAN / CONVOCATORIA DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA DIAN / CARRERA DE LA DIAN / REGLAS DEL CONCURSO DE CARRERA ADMINISTRATIVA / PERIODO DE PRUEBA DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA DIAN / INDUCCIÓN AL EMPLEO PÚBLICO / NO SUPERAR INDUCCIÓN AL EMPLEO / ABSTENCIA DE NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN LA DIAN / EXCLUSIÓN DEL PARTICIPANTE EN CONCURSO DE MÉRITOS EN CARRERA ADMINISTRATIVA / ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO

**Síntesis del caso.** La acción de tutela presentada por el señor Fabio Andrés Osorio Coll contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” tiene origen en la presunta vulneración del derecho al acceso de cargo público de carrera administrativa luego de que la DIAN se negara a nombrarlo en el cargo de Analista III por no haber completado un curso de inducción, luego de superar todas las fases de la Convocatoria No. 2497 de 2022 de la DIAN, y ser incluido en la lista de elegibles en el puesto No. 11. En su defensa, La DIAN argumentó que Osorio Coll no cumplió con la etapa de inducción, requisito previo al nombramiento en período de prueba. En sentencia de primera instancia, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Sincelejo declaró improcedente la acción de tutela manifestando que no era el mecanismo adecuado para enjuiciar actos administrativos, además que tampoco en el caso se acreditan los supuestos de la jurisprudencia constitucional para la procedencia excepcional, incluso, determinó que no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable que justificara la intervención del juez de tutela, decisión que fue objeto de impugnación por el accionante.

**Razones de la Decisión.** La Sala Quinta de Decisión del Tribunal al resolver la impugnación presentada por el accionante consideró que la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, por tanto, procede de manera excepcional como mecanismo de protección, por cuanto la decisión de la DIAN afectaba los derechos derivados de la carrera administrativa, incluyendo el derecho al acceso a los cargos públicos y el principio constitucional del mérito de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Resuelto este aspecto, al abordar el caso, determinó que la inducción no es un requisito "habilitante" según el Acuerdo No. CNT2022AC000008 ni el Decreto 71 de 2020 para efectuar el nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Analista III, de manera que, la entidad viola el derecho fundamental de Osorio Coll al acceso a cargos públicos al impedir su nombramiento por no haber finalizado la inducción, cuando éste es un derecho del empleado que puede realizarse, incluso, luego de haberse posesionado.

[Sala de Decisión Tercera, radicación No. 70-001-33-33-011-2024-00147-01, M. P. Rufo Arturo Carvajal Argoty \(e\), 15 de enero de 2025](#)



## **2.2. Municipio de Sincelejo debe adoptar medidas ordinarias Para garantizar los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y confianza legítima de los vendedores informales ambulantes afectados por el Decreto 1120 de 2024**

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO / SUSPENSIÓN TRANSITORIA DE ACTO ADMINISTRATIVO / ESPACIO PÚBLICO / DERECHO AL TRABAJO DE VENDEDOR AMBULANTE / FALTA DE CONCERTACIÓN Y SOCIALIZACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA REUBICACIÓN DE VENDEDOR AMBULANTE / PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES / DERECHO A LA IGUALDAD / DERECHO AL TRABAJO / DERECHO AL MÍNIMO VITAL / DERECHO A LA CONFIANZA LEGÍTIMA

**Síntesis del caso.** Un grupo de vendedores informales y la Asociación de Vendedores Informales de Sincelejo presentaron una acción de tutela contra el Municipio de Sincelejo y otras entidades, alegando que el Decreto 1120 de 2024 y la Resolución 000663 de 2024 afectaron sus derechos fundamentales al reubicarlos en el Centro Comercial La Paz, lo que disminuyó sus ventas. Argumentaron que el municipio no implementó una política integral adecuada antes de la reubicación. El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo falló parcialmente a favor de los vendedores, ordenando al municipio verificar su situación, realizar un censo con enfoque diferencial, evaluar la reubicación y ofrecer alternativas económicas o laborales si fuera necesario. Sin embargo, declaró improcedente la tutela para cuestionar la validez de los actos administrativos mencionados, indicando que existían otros medios judiciales ordinarios para controvertir su legalidad. Ambas partes impugnaron la decisión: el municipio solicitó la revocatoria del fallo y los vendedores argumentaron que la tutela sí procede para cuestionar actos administrativos que vulneran derechos fundamentales, especialmente en casos urgentes.

**Razones de la decisión.** En sentencia de fecha 5 de febrero de 2025, la Sala de Decisión Segunda del Tribunal modificó la sentencia de primera instancia, en el sentido de (i) tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, mínimo vital y confianza legítima como mecanismo transitorio. Como consecuencia, (ii) suspendió con efectos inter comunis y de manera transitoria por tres (3) meses los efectos del Decreto 1120 de 2024, argumentando su procedencia en la medida que el retiro inmediato de los vendedores ambulantes puso en riesgo el derecho al mínimo vital, y aunque existían otros medios judiciales, estos no resultaban idóneos o eficaces para conjurar la amenaza de manera urgente. Consideró la Sala no hubo prueba que evidenciara una política pública integral, concertada y con seguimiento por parte del municipio para atender las necesidades de los vendedores informales afectados. Ahora bien, se precisó que la suspensión no afectó la Resolución 000663, ya que esta regula el tránsito de vehículos, no a los vendedores. Sin embargo, se hizo la advertencia que, dentro de los tres meses de suspensión, los accionantes deben promover las acciones judiciales ordinarias contra el decreto, y el municipio debe adelantar y culminar las medidas ordenadas por el juez de primera instancia.

[Sala de Decisión Tercera, radicación 70-00133-33-007-2024-00225-01, M. P. César Enrique Gómez Cárdenas, 5 de febrero de 2025](#)



### **2.3. ADRES y SALUDCOOP, les corresponden corregir Base de Datos Única de Afiliados – BDUA - por afiliado 'fallecido'**

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL / BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL / DERECHO DE PETICIÓN / CORRECCIÓN BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL

**Síntesis del caso.** La acción de tutela la presentó un ciudadano contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y otras entidades en procura del amparo de sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, salud, debido proceso administrativo, toda vez que en el sistema de la ADRES figura como “afiliado fallecido”, situación le ha impedido acceder a servicios esenciales como salud y educación, siendo que su cédula de ciudadanía está vigente y está inscrito para votar en el sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC. Elevó petición a efectos que procedieran a realizar la corrección en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, sin embargo, no obtuvo respuesta. En sentencia de primera instancia, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Sincelejo concedió el amparo constitucional y ordenó a la ADRES que, conforme a la información de la RNEC sobre la vigencia del documento de identidad, procediera a realizar la corrección en la BDUA, cambiando el estado de "AFILIADO FALLECIDO" por "ACTIVO". La ADRES impugnó el fallo afirmando que carece de legitimación en la causa por pasiva ya que la responsabilidad de afiliar o desafiliar usuarios recae exclusivamente en la EPS, por tanto, las incongruencias en la BDUA son responsabilidad de las EPS, quienes son las únicas capaces de realizar las correcciones pertinentes.

**Razones de la decisión.** La Sala de Decisión Segunda determinó confirmar el amparo de los derechos fundamentales del accionante, entre ellos, el derecho de petición ante la ausencia de respuesta a la solicitud presentada ante la ADRES sobre la corrección en la BDUA; pero modificó la o0072den inicial dada en la decisión de primer grado incluyendo a SALUDCOOP (la EPS a la que estaba afiliado el actor) junto con la ADRES, reconociendo que SALUDCOOP también debe actualizar sus bases de datos y contribuir a la corrección, ya que ambas entidades forman parte del sistema de seguridad social en salud al que está vinculado el actor y deben propender por un servicio eficiente sin imponer barreras. Precisó el fallo que el caso no puede ser entendido como una determinación de responsabilidad sobre un erróneo reporte de información, sino, en la materialización de la protección constitucional del afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud en cuyo caso se cuenta con la información idónea y suficiente para proceder a eliminar los obstáculos que le han impedido acceder a los servicios de salud. De esa manera, la ADRES no puede sustraerse de su obligación de actualizar la BDUA bajo el argumento de que no fue ella quien reportó la información errónea del afiliado.

**[Sala de Decisión Tercera, radicación 700013333011-2025-00003-01, M. P. Silvia Rosa Escudero Barboza, 18 de febrero de 2025](#)**



# **3. PROTECCIÓN DE** **DERECHOS E** **INTERESES** **COLECTIVOS**



### **3.1. Municipio de Coveñas y el Centro de Salud de Coveñas E.S.E. - en liquidación – vulneran el derecho al patrimonio público por ineficiencia en la guarda y protección bienes públicos**

DERECHO A LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO / DERECHO A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA / LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO / PROCESO LIQUIDATORIO / INVENTARIO DEL PATRIMONIO EN LA LIQUIDACIÓN DE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO / DEVOLUCIÓN DE BIENES / AGENTE LIQUIDADOR / OBLIGACIONES DEL LIQUIDADOR / CONSERVACIÓN DE BIENES / VIOLACIÓN DEL DERECHO AL PATRIMONIO PÚBLICO

**Síntesis del caso.** La demanda se originó porque la Veeduría Especial Permanente del Golfo de Morrosquillo alegó que el Municipio de Coveñas, el Centro de Salud de Coveñas E.S.E. en liquidación y otras entidades de salud (IPS) vulneraron los derechos colectivos al patrimonio público y a la moralidad administrativa de los ciudadanos de la población de Coveñas, por cuanto, hubo irregularidades en el proceso de liquidación de la E.S.E., particularmente, porque el agente liquidador no realizó la entrega de los bienes afectos a la prestación de servicios de salud al Municipio de Coveñas, sino que supuestamente los entregó CUPOSALUD IPS S.A.S; indicaron que, pese a que hubo una entrega parcial de bienes por parte de CUPOSALUD IPS a la gerente liquidadora en enero de 2021, se dejó constancia de que no eran la totalidad de los bienes que CUPOSALUD había recibido, lo que provocó a juicio de la parte accionante, una pérdida y afectación directa al patrimonio público. A lo anterior sumó que, la infraestructura donde funcionaba la E.S.E. fue arrendada de manera gratuita por aproximadamente 6 años por el Municipio de Coveñas a IPS privadas (CUPOSALUD IPS y TOLUSALUD IPS), al no encontrarse soporte que acreditara el pago de canon de arrendamiento. Además, la liquidación formal de la E.S.E. y el traslado de bienes, derechos y obligaciones al Municipio se realizó en 2021, sin que existiera un acta de entrega formal de los bienes afectos al Municipio. La sentencia de primera instancia amparó el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, considerando que fue vulnerado durante el proceso de liquidación de la ESE Centro de Salud Coveñas al acreditarse que no se devolvió la totalidad de los bienes que CUPOSALUD IPS había recibido, y que hubo faltantes de los bienes guardados. De esa manera, el juez ordenó al Municipio de Coveñas realizar gestiones para recuperar los bienes que no le fueron entregados. El ente territorial presentó recurso de apelación contra el referido fallo solicitando la revocatoria.

**Razones de la decisión.** El tribunal, al resolver la apelación, confirmó la sentencia de primera instancia, concluyendo que se vulneró el derecho colectivo al Patrimonio Público porque la gerente liquidadora no fue eficiente en la guarda o cuidado de los bienes. La Sala de Decisión Primera estimó que en las actas No. 0001 y 0004 de 7 enero y 25 de febrero de 2021 respectivamente, existe una relación de los bienes muebles pertenecientes a la ESE Centro de Salud de Coveñas, que estaban siendo utilizados por la IPS Cuposalud IPS - SAS, de los cuales se dejó constancia que no eran todos los bienes recibidos por la entidad en liquidación; por lo tanto, en el proceso de liquidación de la ESE Centro de Salud de Coveñas, no fueron dispuestos de manera responsable y eficiente, los bienes o recursos dejados a disposición de la gerente liquidadora de la ESE Centro de Salud de Coveñas en Liquidación, para su guarda.

[Sala de Decisión Primera, radicación 70-001-33-33-007-2022-00014-01, M. P. Rufo Arturo Carvajal Argoty, 29 de enero de 2025](#)



# 4. NULIDAD



#### **4.1. Legalidad condicionada de las normas municipales que regulan el sujeto pasivo y hecho generador del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Coveñas**

ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL / IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO / SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO / HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO / SENTENCIA DE UNIFICACIÓN / APLICACIÓN DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN / REGLA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL / LEGALIDAD CONDICIONADA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

**Síntesis del caso.** La controversia del caso nació a partir de la pretensión judicial de nulidad de los artículos 154 y 155 del Acuerdo Municipal 006 del 19 de agosto de 2015 del Concejo Municipal de Coveñas, efectuada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., sustentando que estos artículos, definió equívocamente el sujeto pasivo como quienes realizan actividades industriales, comerciales y de servicios a través de establecimientos, o simplemente por consumir o pagar servicios o ser contribuyentes de otros impuestos, y el hecho generador como ejercer dichas actividades, lo que a su juicio desconocen el precedente vinculante establecido por el Consejo de Estado que refiere a que el único sujeto pasivo legal es el usuario potencial del servicio, entendido como aquel que forma parte de la colectividad que reside en el municipio, teniendo domicilio o, al menos, un establecimiento físico en esa jurisdicción. El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo profirió sentencia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, argumentando que, si bien el hecho generador era ser usuario potencial del servicio de alumbrado público, para ese entendimiento, no era estrictamente necesario tener un establecimiento o sede dentro de la jurisdicción para ser sujeto pasivo. Inconforme con la sentencia, la empresa demandante interpuso recurso de apelación reiterando que las normas acusadas desconocen el precedente del Consejo de Estado.

**Razones de la decisión.** El Tribunal en sentencia de segunda instancia, revocó el fallo impugnado, en su lugar, declaró la legalidad condicionada de los artículos demandados en nulidad en el entendido de que el sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público del Municipio de Coveñas son todas las personas naturales y jurídicas, clasificadas como residenciales en la jurisdicción de dicho ente territorial; asimismo, el hecho generador del mencionado tributo es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en determinada jurisdicción municipal, sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público, tal y como lo consagra la sentencia de Unificación 2019-CE-SUJ-4-00916 del 06 de noviembre de 2019, exp.23103, C. P.: Milton Chaves García.

[Sala de Decisión Primera, radicación 70-001-33-33-004-2020-00177-01, M. P. Rufo Arturo Carvajal Argoty, 29 de enero de 2025](#)

# **5. NULIDAD Y** **RESTABLECIMIENTO** **DEL DERECHO**



### **5.1. La pasividad probatoria provocó que no se acreditara la convivencia efectiva para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente para la pareja de un ex miembro de la Policía Nacional**

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES PARA FUERZAS MILITARES Y POLICÍA NACIONAL / REQUISITOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / COMPAÑERA PERMANENTE / CONVIVENCIA CON EL COMPAÑERO PERMANENTE / CONVIVENCIA EFECTIVA / TIEMPO DE CONVIVENCIA PARA LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CONVIVENCIA EFECTIVA / CARGA PROBATORIA / PASIVIDAD PROBATORIA

**Síntesis del caso.** La demandante buscaba que se le reconociera el derecho a percibir una pensión de sobreviviente como compañera permanente de un oficial (capitán) de la Policía Nacional fallecido, alegando una convivencia superior a cinco años, relación de la que nació su hijo sí goza del derecho pensional de sobrevivientes reconocido por la Policía Nacional. La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional se opone a las pretensiones, argumentando que no se acreditó la convivencia.

**Razones de la decisión.** La Sala de Decisión Segunda de la Corporación negó las pretensiones al considerar que la demandante no probó los requisitos legales de convivencia o el ánimo de conformar una comunidad de vida, a pesar de que la ley no exige una declaración previa de unión marital. El Tribunal, basándose en la normativa aplicable y la jurisprudencia estableció que el requisito clave para que una compañera permanente accediera a la pensión de sobreviviente era acreditar la convivencia con el causante durante los cinco años continuos inmediatamente anteriores a su fallecimiento, o bien demostrar que existió una voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida a pesar de una separación justificada por una causa razonable. Sin embargo, el Tribunal concluyó que la actora no logró acreditar la convivencia durante los cinco años anteriores a la muerte de su compañero, ni tampoco la voluntad de conformar un hogar o una comunidad de vida. En este caso, la Sala consideró que la demandante tuvo una actuación pasiva, especialmente al no asegurar que las declaraciones extrajuicio mencionadas por la Policía Nacional fueran aportadas de forma legible al expediente judicial, o al no presentarlas ella misma durante las etapas probatorias adecuadas.

[Sala de Decisión Segunda, radicación 70001-23-33-000-2021-00182-00, M. P. Silvia Rosa Escudero Barboza, 29 de enero de 2025](#)



## **5.2. La Reliquidación por régimen especial de empleado del INPEC resulta menos favorable que la del régimen general aplicado por la entidad pensional**

RÉGIMEN PENSIONAL DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INPEC / INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO / INCLUSIÓN DEL FACTOR SALARIAL / FACTORSALARIAL DEVENGADO DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS / FACTO SALARIAL INCLUIDO EN EL IBL / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL / NIEGA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

**Síntesis del caso.** Un ex empleado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC demandó la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), buscando la reliquidación de su pensión de jubilación alegando que no se incluyeron todos los factores salariales devengados en su último año de servicio en aplicación al régimen pensional especial que le asiste. El Juez de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones ordenando a la UGPP reliquidar la pensión tomando el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios. La UGPP impugnó la sentencia solicitando que se revocara.

**Razones de la decisión.** En segunda instancia el Tribunal resolvió revocar el fallo impugnado. Estimó que al actor le era aplicable el régimen pensional especial de los servidores del INPEC que ingresaron antes del Decreto 2090 de 2003, lo que implicaba liquidar la pensión de jubilación con el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios, teniendo en cuenta los factores de salarios, para efectos de liquidación de la base pensional, enlistados en Decreto 446 de 1994. En ese contexto, la Corporación luego de confrontar los emolumentos que el actor acreditó haber devengado en el último año de servicio, con los factores salariales reconocidos por el Decreto 446 de 1994, concluyó que solo la asignación básica constituía factor salarial de los percibidos en el último año, ya que la prima de riesgo y el subsidio familiar no lo eran según el decreto. Ante ese escenario, el Tribunal comparó la reliquidación pensional que resultaría de la aplicación del régimen pensional de empleados del INPEC con la sola inclusión en la base pensional de la asignación básica como factor de salario con la liquidación de la pensión que realizó la entidad demandada en el acto de reconocimiento, evidenciando que la reliquidación solicitada, le es desfavorable en comparación con la pensión de jubilación que le fue reconocida desde el inicio.

[Sala de Decisión Tercera, radicación 70-001-33-33-009-2018-00187-01, M. P. César Enrique Gómez Cárdenas, 19 de febrero de 2025](#)



### **5.3. El ingreso base de cotización, para efectos de reliquidación de pensión de vejez, viene dado por los factores que haya cotizado no solo devengado**

PENSIÓN DE VEJEZ / RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / INGRESO BASE DE COTIZACIÓN A PENSIÓN / FACTOR SALARIAL / BONIFICACIÓN POR SERVICIOS / HORAS EXTRAS / FALTA DE PRUEBA / FALTA DE COTIZACIÓN PENSIONAL / EXCLUSIÓN DEL FACTOR SALARIAL

**Síntesis del caso.** Se trató de una pensionada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que pretendía que dicha entidad le reliquidara el derecho prestacional alegando que no se incluyeron ciertos factores salariales en el cálculo de su ingreso base de liquidación (IBL). El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo el 21 de octubre de 2024, negó las pretensiones de la demanda, aduciendo que la demandante no era beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en consecuencia, se le debía aplicar la regla de cálculo del IBL contenida en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en ese sentido, estimó que no había pruebas que demostraran lo cotizado por la demandante sobre los factores reclamados durante los 10 años anteriores a la adquisición de su estatus pensional. Solicitó la actora, con la presentación del recurso de apelación, que se revocara la sentencia de primera instancia y que, en su lugar, se concedan las pretensiones de la demanda

**Razones de la decisión.** El recurso de apelación fue resuelto de manera desfavorable a la demandante, en consideración a que no acreditó cumplir los requisitos que establece el artículo 36 inciso 3° de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiaria del régimen de transición, por tanto, para efectos de determinar el ingreso base de liquidación de la pensión (IBL) de vejez debía acatarse las reglas del artículo 21 de la misma norma (contrario a lo que señaló el juez de primera instancia quien dijo que la regla aplicable era la prevista en el artículo 34), según el IBL viene dado por los factores que haya cotizado no solo devengado. Así, en el caso de la demandante, ella no probó sobre qué factores realizó cotizaciones al sistema pensional. Debido a lo anterior, el Tribunal concluyó que la demandante no tenía derecho a la reliquidación reclamada, deviniendo la confirmación de la sentencia impugnada.

[Sala de Decisión Tercera, radicación 70001333300120220033701, M. P. Dr. César Enrique Gómez Cárdenas, 26 de febrero de 2026](#)



#### 5.4. Compatibilidad entre la pensión sanción y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / COMPATIBILIDAD ENTRE PENSIÓN SANCIÓN E INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE VEJEZ / RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

**Síntesis del caso.** Los hechos gravitaron en que el actor era beneficiario de una pensión sanción reconocida vía judicial. Luego, laboró en la entidad Carsucre desde el año 1999 al 2018 tiempo en que realizó cotizaciones a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, aportes distintos a los que financiaban su pensión sanción. Al no cumplir las semanas necesarias para acceder a una pensión de vejez por estas cotizaciones, solicitó a Colpensiones el pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez por los aportes de este segundo empleo. Colpensiones negó reconocer al actor la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, aduciendo su incompatibilidad con la pensión sanción que ya recibe de otra entidad. Ante esta negativa, el demandante demandó a la entidad pensional buscando que se declarara la nulidad de la resolución que denegó su solicitud y se ordenara el pago de la indemnización sustitutiva. En sentencia de primera instancia se concedieron las pretensiones con el fundamento que la indemnización sustitutiva por las cotizaciones de Carsucre a Colpensiones era compatible con la pensión sanción. Contraria a esta postura, Colpensiones interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria del fallo insistiendo que lo reclamado era incompatible con la indemnización pretendida.

**Razones de la decisión.** La Corporación a través de la Sala de Decisión Cuarta, analizó el caso de acuerdo con las razones que sustentaron el recurso de apelación. Estimó la Sala, apoyándose en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral -, que la pensión sanción es una obligación a cargo exclusivo del empleador (o su sustituto como la UGPP para la extinta Caja Agraria) y es independiente de las prestaciones que deba reconocer Colpensiones, además, para esa misma Alta Corte los recursos administrados por Colpensiones no se consideran del tesoro público en el mismo sentido que los fondos directos del Estado. El Tribunal concluyó entonces que, al ser orígenes distintos los recursos para el reconocimiento de la pensión sanción, como para la pensión de vejez a la que cotizaba el demandante, al no reunir los requisitos de ley para acceder a esta última prestación, le asiste el derecho a que se le pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por los aportes hechos por Carsucre a Colpensiones.

[Sala de Decisión Cuarta, radicación 70-001-33-33-005-2020-00195-01, M. P. Dra. Viviana Mercedes López Ramos, 19 de febrero de 2025](#)



## **5.5. Derecho a la reubicación de ex miembro de la Policía Nacional con disminución de la capacidad sicofísica por afectación de la salud mental**

RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA / ACTA DE JUNTA MÉDICA LABORAL / INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL / NO APTO PARA EL SERVICIO / NO REUBICACIÓN / PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA / REUBICACIÓN / NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO DEL SERVICIO / REINTEGRO / INEXISTENCIA DE LÍMITE A LA INDEMNIZACIÓN POR DESVINCULACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA

**Síntesis del caso.** La demanda que interpuso el actor contra la Policía Nacional nació con ocasión a la expedición del acto administrativo que ordenó el retiro del servicio activo de esa institución por disminución de su capacidad psicofísica. En ese contexto, el demandante pretendía la nulidad de ese acto, su reintegro a la entidad, el pago de salarios y prestaciones no percibidos durante tiempo de retiro. Sostuvo que el fundamento de la decisión de la entidad estuvo en el dictamen del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se estableció la disminución en 27.14%, incapacidad permanente parcial – no apto para el servicio, no recomendó reubicación laboral. En sentencia de primera instancia, se determinó negar las pretensiones de la demanda, por cuanto, el retiro se ajustó a derecho. Inconforme con la sentencia, la parte demandante interpuso recurso de apelación solicitando que se concedieran sus pretensiones.

**Razones de la decisión.** El resultado de analizar el caso en sede de segunda instancia fue revocar la sentencia de primer grado y conceder las pretensiones. Los argumentos se centraron en que el acto de retiro del servicio estaba viciado por falsa motivación por cuenta del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía – fundamento del retiro -, pues, calificó al demandante con una pérdida de capacidad laboral inferior al 50% (27.14%) pero para la Sala resultó incongruente calificar a una persona con una pérdida menor al 50% y concluir que no es apta para desempeñar ninguna actividad ni ser reubicada, impidiendo así que acceda a la reubicación o a una pensión de invalidez. Estimó la Corporación que la autoridad médico laboral no realizó un estudio completo y subjetivo de la posibilidad de reubicación a pesar de tener una pérdida de capacidad menor al 50%, lo que vulneraba la protección especial constitucional y la estabilidad laboral reforzada de las personas con disminución de su capacidad psicofísica y el deber de intentar la reubicación antes del retiro. Así, se ordenó el reintegro del actor, su reubicación, y el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir sin límite temporal.

[Sala de Decisión Tercera, radicación 70001-33-33-006-2016-00010-02, M. P. Dr. César Enrique Gómez Cárdenas, 19 de febrero de 2025](#)



## 5.6. Declaratoria de insubsistencia de nombramiento en provisionalidad motivada por orden de reintegro ordenada en fallo judicial

NOMBRAMIENTO DE EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD / INSUBSISTENCIA DEL EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD / CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA LABORAL / CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE REINTEGRO AL SERVICIO / INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN / IMPROCEDENCIA DEL REINTEGRO DEL EMPLEADO PÚBLICO

**Síntesis del caso.** El objetivo principal de la demanda era la nulidad del acto administrativo de insubsistencia de nombramiento en provisionalidad y, al mismo tiempo, ordenó el reintegro de otra funcionaria con ocasión al cumplimiento de una orden judicial previa. Según la demandante, existían otros cargos de Auxiliar Administrativo (cargo que tenía la persona reintegrada) ocupados provisionalmente de manera que la administración debió desvincular a alguien de esos cargos, no a ella que ocupaba un puesto de diferente categoría (Técnico Administrativo). En primera instancia se concedió las pretensiones de la demanda aduciendo encontrar acreditado la falsa motivación del acto acusado, atendiendo que la administración debió desvincular a alguien que ocupara el cargo de Auxiliar Administrativo en lugar de a la demandante, que ocupaba un cargo Técnico Administrativo. La entidad demandada apeló la decisión argumentando que la desvinculación de la empleada provisional estuvo debidamente motivada en el cumplimiento de una orden judicial.

**Razones de la decisión.** En segunda instancia se negaron las súplicas de la demanda, revocando la decisión impugnada. Consideró la Sala que el acto de desvinculación sí estuvo debidamente motivado en el cumplimiento de una sentencia judicial que debía ser acatada, fallo que para el reintegro de la exempleada ofrecía opciones disyuntivas - "en el mismo cargo O a uno similar o equivalente", esto significó para la Sala que no había un orden de preferencia obligatorio de reintegrar primero a un cargo exactamente igual. Igualmente, precisó que el cargo de Técnico Administrativo que ocupaba la demandante sí podía ser considerado similar o equivalente al cargo de la exfuncionaria (Auxiliar Administrativo), ya que ambos pertenecen a áreas técnicas o asistenciales. Así, era procedente cumplir la orden judicial reintegrándola en el puesto de la demandante, quien estaba en provisionalidad y cuya vinculación, al ser temporal, debía ceder ante la necesidad imperativa de cumplir una orden judicial.

[Sala de Decisión Cuarta, radicado 70-001-33-33-003-2016-00026-01, M. P. Viviana Mercedes López Ramos, 5 de febrero de 2025](#)



## **5.7. Tribunal declara la nulidad de fallo de responsabilidad fiscal contra gestora fiscal de contrato estatal de aportes por ausencia de elemento objetivo**

RESPONSABILIDAD FISCAL / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL / ELEMENTO OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL / DAÑO PATRIMONIAL / CONTRATO ESTATAL POR APORTES / CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO / FALTA DE PRUEBA EN LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO / RECURSOS CONTRATO POR APORTES DE NATURALEZA PRIVADA / NULIDAD DEL FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

**Síntesis del caso.** La controversia giró en torno a la demanda presentada por una funcionaria del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), supervisora (gestora fiscal) de un Contrato Estatal de Aportes para el Programa de Alimentación Escolar (PAE), a quien la Contraloría General de la República (CGR) declaró responsable fiscalmente, bajo el argumento que hubo un detrimento patrimonial al Estado porque el operador privado no realizó su aporte completo de cofinanciación en el contrato, lo que, según la CGR, implicó una mayor inversión de recursos públicos por parte del ICBF. La demandante, sostuvo que los recursos no invertidos por el operador eran de naturaleza privada, no pública, y que, además, la CGR no probó adecuadamente el daño al patrimonio público ni su cuantificación. La CGR contestó la demanda señalando que hubo daño patrimonial al Estado porque el operador privado (SOINCOOP) no realizó el aporte completo de cofinanciación pactado en un Contrato Estatal de Aporte; esta falta de aporte por parte del operador implicó que el ICBF tuvo que invertir un porcentaje mayor de recursos públicos del que le correspondía inicialmente, generando así un detrimento patrimonial. En esa medida, indicó que la demandante, en su calidad de coordinadora del Centro Zonal, como gestora fiscal, sus acciones (suscribir certificaciones de cumplimiento y el acta de liquidación) contribuyeron al detrimento del patrimonio público.

**Razones de la decisión.** El tribunal, al resolver la demanda en sentencia de primera instancia, determinó que procedía la nulidad de los actos declarativos de responsabilidad fiscal expedidos por la CGR porque no se encontró probado el elemento objetivo de la responsabilidad fiscal, es decir, el daño al patrimonio público y su cuantificación. Para arribar a esa conclusión, señaló que la responsabilidad fiscal se predica respecto de dineros que debió aportar el operador privado conforme a lo pactado, por lo tanto, en ese sentido, se trata de aportes privados, sobre los que no se puede predicar gestión fiscal, pues no se trata de recursos públicos. Además, indicó que no estaba probado que el ICBF haya asumido y pagado mayores sumas de dinero que las inicialmente pactadas a raíz del no cumplimiento del aporte privado, ni que se haya ejecutado la totalidad del aporte del ICBF. Consideró que no había certeza y si contradicciones en las cifras presentadas por la CGR sobre el valor ejecutado por el operador, sumado a la ausencia de prueba de la liquidación del contrato para determinar el valor real ejecutado, aspectos que, a juicio de la Sala, impiden acreditar con certeza el daño patrimonial al Estado y su cuantificación, requisitos esenciales para configurar la responsabilidad fiscal

[Sala de Decisión Tercera, radicación 70001233300020180023600, M. P. Dr. César Enrique Gómez Cárdenas, 19 de febrero de 2025](#)



# **6. REPARACIÓN** **DIRECTA**



## 6.1. Policía Nacional es responsable por omisión en proteger a hermanos amenazados y asesinados por conflicto de tierras

DEBER DE PROTECCIÓN DEL ESTADO / OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD / OMISIÓN DEL DEBER DE PROTECCIÓN DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OMISIÓN / FALLA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE SEGURIDAD / REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA FALLA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE SEGURIDAD / AMENAZA / DENUNCIA PREVIA DE AMENAZA / SOLICITUD DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL / ESTUDIO DE RIESGO / NIVEL DE AMENAZA / MUERTE SICARIAL / ACREDITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OMISIÓN EN EL DEBER DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD

**Síntesis del caso.** La demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional nace por la muerte de tres hermanos asesinados el día 25 de enero de 2018 en el corregimiento de “*La Guaripa*” del municipio de Sucre, Sucre, cuando fueron emboscados por terceros armados mientras realizaban trabajos dentro de un predio en disputa llamado finca “*La Concepción*”. Los demandantes acusan al Estado representado en la parte demandada de esas muertes por la omisión de brindar protección a las víctimas quienes habían denunciado amenazas relacionadas con el conflicto del terreno mencionado; entonces, a pesar de solicitar protección, especialmente para el día en que estaban haciendo los trabajos en el predio, la Policía Nacional no brindó un acompañamiento efectivo, lo que contribuyó al fatal desenlace. El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo falló en primera instancia, condenando a la Policía Nacional a pagar por perjuicio moral a dos de las demandantes. La Policía Nacional apeló la decisión, argumentando que no era la única entidad responsable de la seguridad de los ciudadanos y que las acciones de protección personalizadas no eran de su competencia.

**Razones de la decisión.** El Tribunal a través de la Sala Primera de Decisión profiere sentencia de segunda instancia confirmando la decisión, al encontrar probado que la Policía Nacional incurrió en falla del servicio por no brindar la protección adecuada a los hermanos Mercado, a pesar de tener conocimiento de las amenazas que enfrentaban debido a la disputa de tierras en la finca La Concepción. Se determinó que la institución policial estaba al tanto de las amenazas de muerte que pesaban sobre las víctimas, a pesar de esto, las medidas de protección implementadas (como el curso de autoprotección) fueron insuficientes y desproporcionadas ante el riesgo real y la solicitud expresa de acompañamiento para el día en que ocurrió la masacre. Igualmente, sostuvo la Sala que la falta de un plan de seguridad adecuado, conforme al nivel de riesgo al que estaban expuestas las víctimas, fue un factor determinante para que se concretara la falla del servicio.

[Sala de Decisión Primera, radicación 70-001-33-33-004-2020-00044-01, M. P. Rufo Arturo Carvajal Argoty, 29 de enero de 2025](#)



## 6.2. Responsabilidad del Estado por ocupación de inmueble - falta de prueba del derecho de propiedad y de la construcción de tanque elevado

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA / EJECUCIÓN DE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA / OCUPACIÓN DE BIEN INMUEBLE / CALIDAD JURÍDICA SOBRE EL BIEN / FALTA DE PRUEBA DE LA CALIDAD DE PROPIETARIO

**Síntesis del caso.** Dos ciudadanas demandaron al Municipio de Colosó solicitando que se le declare patrimonialmente responsable y se procede a condenarla a pagarles unos perjuicios causados. Fundamentaron la demanda señalando ser las herederas y propietarias de un predio rural llamado La Colina, del cual tuvieron que abandonar el inmueble debido a problemas de orden público y desplazamiento forzado, situación por la cual se habían impuesto medidas cautelares de protección sobre el predio, impidiendo cualquier tipo de negociación sobre este. Al regresar a su propiedad, las demandantes afirman que encontraron que el predio estaba ocupado por un tercero y, además, que el Municipio de Colosó había construido una obra pública, específicamente un tanque elevado, dentro de su propiedad. Para ellas esta construcción se realizó sin su autorización, sin haber negociado con ellas como propietarias y sin levantar previamente las medidas de protección que pesaban sobre el inmueble. Por lo tanto, ellas consideraron que esta acción de la administración lesionó su derecho de propiedad y les causa perjuicios económicos.

**Razones de la decisión.** El Tribunal confirmó la decisión inicial porque las demandantes no lograron demostrar dos elementos fundamentales: ni su titularidad clara sobre el predio, ni la construcción probada del tanque elevado por parte del municipio o su contratista en dicho inmueble, que era el daño que reclamaban. Recordó que, según la ley, es la carga de la parte demandante probar los hechos en los que basa sus pretensiones. Al no haber cumplido con esta carga probatoria en estos puntos clave, no fue posible declarar la responsabilidad patrimonial del municipio.

[Sala de Decisión Tercera de Decisión, radicación 70-0001-33-33-009-2017-00281-02, M. P. César Enrique Gómez Cárdenas, 29 de enero de 2025](#)



### **6.3. Ausencia de relación causal desvanece la responsabilidad del Estado por falla médica en la muerte de nacido vivo en accidente de ambulancia**

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALLA MÉDICA / CARGA DE LA PRUEBA EN LA FALLA MÉDICA / FALLA PROBADA DEL SERVICIO / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / TRANSPORTE DE PACIENTE / AMBULANCIA / CONDUCTOR DE LA AMBULANCIA / AUSENCIA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN / MUERTE DEL RECIÉN NACIDO / INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO DE CAUSALIDAD

**Síntesis del caso.** El caso involucró una demanda de reparación directa contra el Centro de Salud de Majagual E.S.E. por presunta falla médica que resultó en la muerte de un recién nacido y puso en riesgo la vida de su madre, siniestro que ocurrió ante accidente de la ambulancia que trasladaba a la gestante como paciente a la ciudad de Sincelejo. Se dijo que, por el accidente, la gestante expulsó el feto dando a luz prematuramente, nació viva, pero en un estado de salud delicado y, a pesar de los esfuerzos médicos, falleció pocas horas después de nacer. El juez de primera instancia negó las pretensiones al considerar que no se había probado la relación de causalidad o nexo causal entre el accidente de tránsito de la ambulancia y la muerte de la bebé en gestación. Contradiciendo la decisión, interpusieron recurso de apelación insistiendo en que sí estaba probada la relación de causalidad.

**Razones de la decisión.** La Corporación, en sede de apelación, confirmó la sentencia de primera instancia que negó las súplicas de la demanda presentada contra la ESE Centro de Salud de Majagual, concluyendo la Sala de Decisión Primera, al igual que el juzgado inicial, que no se probó de manera suficiente el nexo causal o relación directa entre el accidente de tránsito de la ambulancia y la muerte de la bebé. Se dijo que, a pesar de que pudo haber fallas relacionadas con el conductor o el estado de la ambulancia, las pruebas en el expediente no lograron demostrar que la muerte de la recién nacida fuera una consecuencia directa o indirecta del accidente. La Sala destacó que la madre ya presentaba complicaciones de parto prematuro con antelación a la remisión, lo que fue la razón inicial de su traslado, y las pruebas no descartaron que estas complicaciones preexistentes fueran la causa del lamentable resultado, en lugar del accidente. Así las cosas, al no acreditarse el vínculo necesario entre la presunta falla del servicio (el accidente) y el daño (la muerte), se confirmó la negativa de la demanda.

[Sala de Decisión Primera, radicación 70-001-33-33-008-2016-00125-01, M. P. Dr. Rufo Arturo Carvajal Argot, 5 de febrero de 2025](#)



#### **6.4. Policía Nacional no es responsable de la muerte de paciente por presunta tardanza en el diagnóstico de cáncer y falta de atención oportuna**

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALLA MÉDICA / DIAGNÓSTICO TARDÍO DEL PACIENTE / DAÑO DERIVADO DE DIAGNÓSTICO TARDÍO DEL PACIENTE / CARGA DE LA PRUEBA / AUSENCIA DE PRUEBA / AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALLA MÉDICA

**Síntesis del caso.** Los demandantes demandaron la responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional y su condena al pago de los perjuicios causados, alegando que la muerte temprana de su familiar se debió a una negligencia médica, específicamente por el diagnóstico tardío de cáncer de estómago a pesar de síntomas recurrentes. El juzgado de primera instancia negó la demanda, al considerar que no se probaron los elementos necesarios para imputar responsabilidad a la Policía Nacional, indicando que la atención médica brindada fue oportuna. La familia apeló esta decisión, sosteniendo que el retraso en el diagnóstico y tratamiento fue la causa del sufrimiento y posterior fallecimiento.

**Razones de la decisión.** En sentencia de segunda de instancia se resolvió confirmar la sentencia apelada que negó las pretensiones de la demanda. Se consideró que, no se probó que la supuesta prestación ineficaz del servicio médico (el tardío diagnóstico del tumor maligno de estómago) fuera la causa real y efectiva que condujo al sufrimiento y fallecimiento del paciente. La Sala revisó la historia clínica del fallecido y no encontró en ellas, ni de las argumentaciones esgrimidas por los actores, suficiente convicción de que el deceso se produjo como consecuencia directa de la indebida atención o negligencia médica a la patología que presentaba, o tardanza en la práctica de los exámenes de laboratorios y falta de tratamiento oportuno por parte del personal médico; lo que si se advirtió fue que la atención brindada se dio atendiendo a la condición de salud manifestada, además, que la atención registrada en la historia clínica, no se encontraba refutada o desvirtuada dentro del plenario. Siendo así, frente a la afirmación de la indebida atención médica, la Sala estimó que se trata de conclusión a la que llega la parte actora sin ningún respaldo probatorio, que conlleve a contrarrestar lo referido en la historia clínica.

[Sala de Decisión Primera, radicación 70-001-33-33-009-2019-00055-01, M. P. Dr. Rufo Arturo Carvajal Argot, 5 de febrero de 2025](#)



## **6.5. Policía Nacional es responsable a título de daño especial a causa de las lesiones provocadas por escuadrón del ESMAD en el contexto de alteración del orden público**

ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO / CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO / LESIONES / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑO ESPECIAL

**Síntesis del caso.** La demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional buscaba que se declare la responsabilidad patrimonial y administrativa por las lesiones sufridas por un ciudadano durante disturbios públicos en el año 2014. La sentencia de primera instancia declaró responsable a la Policía Nacional bajo el título de daño especial. La Policía Nacional presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria del fallo asegurando que no existe prueba que indique la entidad haya contribuido a la producción del daño, ni mucho menos hizo actuación constitutiva de falla del servicio.

**Razones de la decisión.** El Tribunal, al revisar el caso, confirmó la decisión inicial que encontró a la Nación - Policía Nacional responsable por las lesiones que sufrió el ciudadano, señalando que para el caso resulta posible imputar el daño bajo la premisa de daño especial, el cual se basa en que, si bien las autoridades actuaron para restablecer el orden público, una actividad legal del Estado, el lesionado afectado, como tercero ajeno a los disturbios, sufrió un daño grave (sus lesiones faciales permanentes) que no estaba obligado a soportar, hecho que rompe la igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas y obliga al Estado a reparar.

[Sala de Decisión Tercera, radicación 70001-33-33-008-2016-00194-02, M. P. Dr. César Enrique Gómez Cárdenas, 5 de febrero de 2025](#)



## **6.6. Privación injusta de la libertad por acusación de abuso sexual a menor de 14 años. Necesidad de la prueba de ADN en la valoración de la medida de aseguramiento**

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE ASEGURAMIENTO / DETENCIÓN PREVENTIVA DE LA LIBERTAD / REQUISITOS DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / RAZONABILIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS / PRUEBA DE ACCESO CARNAL VIOLENTO / PRUEBA DE ADN / FALLO ABSOLUTORIO / ANTIJURIDICIDAD DEL DAÑO

**Síntesis del caso.** La demanda se originó por la privación de la libertad que sufrió el demandante por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, producto de la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, sin embargo, el proceso finalizó con sentencia absolutoria luego del resultado de la prueba de ADN que demostró que el procesado no era el padre del hijo de la menor, lo que llevó a que se ordenara su libertad después de haber estado detenido por más de dos años. Así, se buscó con la demanda la responsabilidad patrimonial de lo que a juicio del actor consideró como privación injusta de la libertad argumentando que la medida de aseguramiento fue impuesta sin pruebas concluyentes y que la prolongación de su detención fue irrazonable. En sentencia de primera instancia se declaró la responsabilidad de las entidades demandadas manifestando que la medida de aseguramiento fue impuesta sin pruebas concluyentes y que la prolongación de su detención fue irrazonable, destacando la importancia de la prueba de ADN que fue subvalorada y solo se reveló en la etapa final del juicio.

**Razones de la decisión.** Analizadas y valoradas las pruebas allegadas al proceso y de acuerdo con el régimen de imputación aplicable al caso, el Tribunal determinó confirmar la decisión objeto de recurso de apelación al concluir que la privación de la libertad que sufrió el demandante fue injusta. Sostuvo la Sala de Decisión Cuarta que el juez de control de garantías decretó la medida de aseguramiento de detención preventiva no habiendo elementos probatorios suficientes que permitieran inferir razonablemente la autoría actora en el delito imputado (acceso carnal abusivo con menor de 14 años), muy a pesar que la defensa solicitó desde las audiencias preliminares la realización de una prueba de ADN para determinar la paternidad, que era crucial dado que la imputación se basaba en el embarazo de la menor y su testimonio que señalaba al demandante como el padre. Sin embargo, aunque la prueba de ADN se incorporó en la audiencia preparatoria en diciembre de 2013, tardó más de dos años en ser descubierta y presentada en la audiencia de juicio oral (abril de 2015), arrojando como resultado dicha prueba que el privado de la libertad no era el progenitor del hijo menor, siendo entonces éste el fundamento para que el juez en el juicio oral dictara una sentencia absolutoria, al generar dudas sobre la veracidad del testimonio de la menor. En esa medida, la Sala concluyó que a medida de aseguramiento no fue apropiada, razonable ni proporcionada porque se basó en pruebas (como el testimonio de la menor) que la prueba de ADN posterior desvirtuó.

[Sala de Decisión Cuarta, radicación 70001-33-33-001-2016-00001-01, M. P. Viviana Mercedes López Ramos, 26 de febrero de 2025](#)



## **6.7. Ausencia de responsabilidad estatal por lesiones a patrullero de la Policía Nacional en cumplimiento de su deber. Daño por riesgo propio del servicio**

CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / DAÑO CAUSADO A MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA / LESIONES A MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA / RIESGO DEL SERVICIO POLICIAL / RIESGO PROPIO DEL SERVICIO / CONFIGURACIÓN DEL RIESGO PROPIO DEL SERVICIO / AUSENCIA DE IMPUTACIÓN DEL DAÑO

**Síntesis del caso.** La parte demandante, solicitó que se declarara responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional por los perjuicios derivados de las lesiones sufridas por un patrullero en hechos donde al prestar los servicios de escolta en un establecimiento de comercio (ferretería) fue atacado por un sujeto que le disparó repetidamente, causándole múltiples heridas graves. Se indicó que, no estaba adecuadamente preparado para la tarea asignada y no se le proporcionaron los medios necesarios para su protección. La sentencia de primera instancia negó las pretensiones, al considerar que las lesiones fueron el resultado de un riesgo propio de la actividad policial y no de una falla en el servicio. Oponiéndose a la decisión, presentó la parte actora recurso de apelación señalando que no podía hablarse de la materialización de un riesgo ordinario, propio de la actividad policial, si no que se trata de un riesgo extremo en la protección de personas amenazadas, sumado a que no se le proporcionó los medios necesarios para prestar el servicio de protección (como vehículos blindados, chalecos antibalas, medios de comunicación, etc.), lo cual demostraba una falla en el servicio.

**Razones de la decisión.** En segunda instancia el Tribunal confirmó el fallo impugnado sustentando la decisión en que pese a que se acreditó el daño (lesiones sufridas por el patrullero de la Policía Nacional) no se demostró que el patrullero no contaba con la preparación necesaria para la actividad de vigilancia y protección, ya que como miembro de la Policía se entiende que posee los conocimientos propios de su profesión; tampoco había suficiente evidencia en el proceso para determinar si la Policía le proporcionó o no los elementos necesarios para realizar la actividad. Así las cosas, se concluyó que las lesiones padecidas era la materialización de un riesgo propio de la actividad policial y los demandantes no lograron probar que existiera una acción u omisión directa del Estado (una falla en el servicio), o que ese riesgo fuera excepcional o superior al que normalmente afronta un policía, y que fuera directamente atribuible a la Policía Nacional.

[Sala de Decisión Segunda, radicación 70001-33-33-004-2015-00058-01, M. P. Silvia Rosa Escudero Barboza, 12 de febrero de 2025](#)



## 6.8. Exoneración de responsabilidad del municipio y Electricaribe por muerte en accidente de tránsito

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO POR MUERTE EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO / ACTIVIDAD PELIGROSA / JUICIO DE IMPUTACIÓN / IMPUTACIÓN JURÍDICA / RIESGO EXCEPCIONAL / OMISIÓN EN CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DEL ESTADO / FALLA DEL SERVICIO / POSTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA / UBICACIÓN DEL POSTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA / INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

**Síntesis del caso.** La controversia se presentó en virtud del deceso de un joven de 17 años producto de un accidente de tránsito mientras conducía una motocicleta en el municipio de Sampués, al colisionar con un poste de energía eléctrica. Debido a ese hecho luctuoso, los demandantes demandaron la responsabilidad patrimonial del municipio de Sampués y la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., por la indebida ubicación del poste, alegando que esta fue la causa del accidente. En primera instancia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y negó las pretensiones de la demanda. Se interpuso recurso de apelación por la parte demandante asegurando que la ubicación del poste de energía en la vía y el mal estado del andén eran suficientes para declarar la responsabilidad estatal.

**Razones de la decisión.** La Sala de Decisión Segunda del Tribunal resolvió confirmar la sentencia impugnada por la parte demandante. Para el Tribunal, no hubo evidencia suficiente para demostrar que el accidente fue causado por la ubicación del poste o por alguna falla de las entidades demandadas. Sostuvo que, las pruebas arrojadas al proceso dieron cuenta que el poste de energía se encontraba a un lado de la vía, sobre el andén peatonal, y no directamente en la calzada destinada al tránsito vehicular, aunado que se probó que el sector contaba con buena iluminación artificial gracias a una lámpara en el poste. Las pruebas practicadas también evidencian que la víctima le fue hallado alto grado de alcohol en la sangre, siendo calificado en tercer grado de embriaguez. De esta manera, para la Sala, la actuación del conductor al manejar en un estado tan avanzado de embriaguez y al invadir el andén peatonal fue el factor determinante en la producción del accidente y su fatal resultado. Por lo tanto, la Sala Concluyó que la causa eficiente y decisiva del daño fue la culpa exclusiva de la víctima al conducir bajo los efectos del alcohol y fuera de la zona destinada para vehículos, y no la ubicación del poste o una falla en el servicio.

[Sala de Decisión Segunda, radicación 70001-33-33-004-2015-00301-01, M. P. Silvia Rosa Escudero Barboza, 5 de febrero de 2025](#)



## 6.9. Aplicación de los principios *pro actione* y *pro damnato* en la contabilización de la caducidad en casos de responsabilidad por lesión a soldado

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / DAÑO / LESIONES / PRINCIPIO PRO ACTIONE / REVOCA RECHAZO DE LA DEMANDA

**Síntesis del caso.** La demanda buscaba la responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional por un accidente de tránsito sufrido por un conscripto en el año 2021 que le causó graves lesiones que afectaron su salud, las cuales según informe de medicina legal son de carácter permanentes. La demanda fue rechazada inicialmente por el Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo, que consideró que había caducado el medio de control, ya que el término de dos años para presentar la demanda había vencido. Sin embargo, la parte demandante presentó un recurso de apelación, argumentando que el conocimiento del daño se tuvo realmente cuando Medicina Legal emitió su concepto el 1 de junio de 2022, determinando las secuelas permanentes.

**Razones de la decisión.** Para la Sala de Decisión Segunda, estando el proceso solo en su comienzo, no había pruebas suficientes para determinar con total certeza la fecha exacta en que el demandante conoció el alcance y los efectos irreversibles o permanentes de las lesiones que sufrió en el accidente, de manera que, existe incertidumbre frente a la fecha de conocimiento del daño por parte de la víctima demandante. Estimó entonces que en aplicación del derecho de acceso a la administración de justicia y de los principios *pro actione* y *pro damnato*, que ofrecen cierta flexibilidad a la hora de aplicar las normas que consagran plazos extintivos para la presentación de la demanda, era necesario revocar el auto que rechazó la demanda, permitiendo que se evalúe el cumplimiento de los requisitos para la admisión de la demanda y en el curso del proceso se pueda recaudar el material probatorio necesario para definir aspectos que despejen la incertidumbre sobre el momento a partir del cual se debe contabilizar la caducidad del medio de control, teniendo en cuenta el tiempo en que se dio a conocer la perturbación funcional de carácter permanente del miembro inferior izquierdo del paciente.

[Sala de Decisión Segunda, radicación 70001-33-33-003-2024-00041-01, M. P. Silvia Rosa Escudero Barboza, 29 de enero de 2025](#)



# **7. NULIDAD** **ELECTORAL**



## 7.1. Incumplimiento de plazos para tomar posesión del cargo de carrera administrativa – Inspector de Policía de Ovejas

NOMBRAMIENTO DEL EMPLEADO DE CARRERA ADMINISTRATIVA / ACEPTACIÓN DEL NOMBRAMIENTO / PLAZO PARA LA ACEPTACIÓN DEL NOMBRAMIENTO / PLAZO PARA LA POSESIÓN DEL EMPLEADO PÚBLICO / PRÓRROGA DE LA POSESIÓN DEL EMPLEADO PÚBLICO

**Síntesis del caso.** Se presentó demanda de nulidad electoral contra el Municipio de Ovejas, buscando la nulidad del Decreto N° 150 de 1° de diciembre de 2023, mediante el cual se nombró a una ciudadana como Inspectora de Policía en carrera administrativa, argumentando que la aceptación del cargo fue extemporánea y que no se siguieron los procedimientos adecuados para su posesión. Según el demandante, la aceptación del cargo debía realizarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del nombramiento, y la solicitud de prórroga para la posesión no fue recibida ni aprobada por el municipio.

**Razones de la decisión.** En primer término, la Sala de Decisión analizó el caso bajo el medio de control de Nulidad Electoral, ya que el demandante optó por continuar el trámite bajo esta figura, limitando sus pretensiones a la nulidad del decreto. Decantando ese punto, pasó a resolver de fondo la controversia de nulidad, precisando que los vicios de ilegalidad alegados por el actor no recaían en el acto de nombramiento en sí mismo, sino sobre las actuaciones administrativas posteriores relacionadas con la comunicación, notificación y posesión. En ese sentido, la Sala de Decisión Segunda, luego de revisar las pruebas documentales allegadas al proceso, encontró que el procedimiento administrativo de notificación, aceptación y posesión estuvo ajustado a las normas aplicables, concluyendo entonces que no se configuró el vencimiento de los términos para la aceptación del nombramiento o la toma de posesión. En ese sentido, determinó negar las pretensiones del actor.

[Sala de Decisión Segunda, radicación 70001-23-33-000-2024-00072-00, M. P. Silvia Rosa Escudero Barboza, 26 de febrero de 2025](#)